



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Ocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1303  
RADICADO N° 2019-00278-00

En el consecutivo 11 que obra en el expediente digital el apoderado de la parte actora solicita el embargo del Establecimiento de Comercio denominado LEPIQUET de propiedad de la sociedad LA TEXTILERA SAS, adjuntando el certificado de existencia y representación de la misma (consecutivo 12).

En el consecutivo 13, informa el nombre de la dependiente, a DANIELA ZAPATA MEDINA, C.C. No. 1.036.680.444.

Aporta escrito en el cual informa sobre la reserva de solidaridad. Atendiendo el requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2020 (consecutivo 10), informando que continuará el proceso frente a los deudores solidarios a saber: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA (consecutivo 14); además, que se hizo parte en el proceso de liquidación de la sociedad LA TEXTILERA SAS, aportando la documentación ante dicha entidad (consecutivo 15).

Aporta memorial informando el envío del auto inadmisorio, auto que libra mandamiento de pago, remisión realizada el 29 de septiembre de 2020, donde dice adjuntar copia de las imágenes de la remisión de documentos al curador (consecutivo 16).

Luego en el consecutivo 17 solicita al Juzgado a fin de oficiar a la Superintendencia de Sociedades que incluya el crédito cobrado en este proceso, del cual es titular el señor Fabio Osorio Mejía en la graduación y calificación, por estar aún a tiempo de ser incluido<sup>1</sup>. Aporta igualmente el correo enviado al actor por La Textilera SAS, consecutivo 19. Auto de graduación y calificación de créditos en ese trámite concursal, consecutivo 20, además de la constancia de correo del envío de documentación al señor Joaquín Álvarez Velásquez, consecutivo 21.

---

<sup>1</sup> Aporta constancia de esa solicitud ante la citada entidad, consecutivo 18.

Atendiendo las anteriores peticiones, el Juzgado se pronunciará frente a cada una de ellos, por lo cual,

RESUELVE:

1.- Aceptar la reserva de solidaridad, acorde con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, con respecto a la sociedad LA TEXTILERA., por haberse admitido en proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, en el expediente 17804, mediante mediante Auto No. 610-000640 del 09 de marzo de 2020.

2.- CONTINUAR este proceso ejecutivo solo frente a los codemandados ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA (consecutivo 14).

3.- Se advierte que en el plenario no se han decretado medidas cautelares frente a la sociedad LA TEXTILERA, además no existen dineros para ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín,

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá oficio a la citada entidad informando lo aquí dispuesto, para lo cual se anexará copia íntegra del expediente, para que haga parte del proceso concursal anotado.

4.- Atendiendo la petición en el consecutivo 11, no se ordena el embargo y secuestro del establecimiento LEPIQUET de propiedad de la sociedad LA TEXTILERA SAS, visto que es una medida cautelar a resolver por el Juez del concurso, es decir, la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, por la reserva de solidaridad arriba indicada, además de que se enviará copia del expediente a dicha dependencia, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

5.- Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se tendrá como dependiente del apoderado a DANIELA ZAPATA MEDINA, C.C. No. 1.036.680.444.

6.- En cuanto a lo informado en el consecutivo 16, respecto haber enviado documentación al curador, no se aporta la constancia de la remisión indicada al citado auxiliar de la justicia; además, la notificación de la demanda debe realizarse

como lo dispone el artículo 290 a 291 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual se requiere al apoderado de la parte actora a fin de proceder de esta forma para continuar el trámite del proceso.

7.- Por su lado no se dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que incluya el crédito del señor FABIO OSORIO MEJÍA dentro del proceso concursal indicado en el consecutivo 17 (escrito de la abogada que obra en el folio 18) respecto a valores por cánones de arrendamiento resultado de un proceso Verbal de restitución que se cobra ejecutivamente con radicado 2019-00078, mismo que no es de conocimiento de este Despacho. Esa petición se debe hacer frente al Juez que conoce de dicho procedimiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>086</u> fijado en la página web de la rama judicial el
<u>23/10/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA